



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS;**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El día 4 de Agosto de 2017, Equipo Técnico especializado conformado por profesionales adscritos a la Corporación Autónoma del Quindío CRQ, procedieron a realizar labores de verificación al cumplimiento de los retiros de las áreas forestales protectoras en el predio ubicado en la Avenida Centenario, carrera 6 con calle 26 norte en la ciudad de Armenia Quindío, donde se desarrolla el proyecto de construcción denominado “Entre Ríos” realizado por la Constructora y Consultoría Entre Ríos - Soriano SAS.

Al estar allí, las labores de verificación fueron acompañadas por los responsables de la obra de construcción quienes suministraron al Equipo Técnico de la Corporación Autónoma del Quindío CRQ, la información disponible en el archivo de la constructora en cuanto a la verificación de los retiros de las áreas forestales protectoras y la no afectación de los suelos de protección.

En la labor de campo, los técnicos procedieron a tomar las coordenadas del terreno de construcción las cuales fueron cruzadas con la cartografía del suelo de protección del municipio de Armenia Quindío, con ayuda del Sistema de Información Geográfica SIG Quindío, estableciendo como punto No. 1, estructura



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de 6 pisos con ubicación latitud: 4° 33'37,5"; longitud: -75°38' 55,1". Como punto No. 2 "esquina" parqueaderos junto a la quebrada "La Florida" con ubicación Latitud 4° 33'37,7"; longitud: -75°38' 55,3".

Los resultados de la labor de verificación fueron plasmados por el Equipo Técnico de la Corporación Autónoma del Quindío CRQ en el acta de visita No. 15293 del 4 de agosto de 2017. Allí, los profesionales concluyen que el proyecto de construcción se encuentra dentro de los suelos de protección ambiental, lo cual no cumple con lo establecido en la normatividad existente por no respetar la franja de retiro entre el borde del suelo de protección y la obra de construcción, causando diversos impactos ambientales en la flora, fauna, suelo, agua y paisaje, concluyendo que el área afectada es de aproximadamente 5.000 m² o ½ hectárea.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS
SANCIONATORIOS Y PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA LA IMPOSICIÓN
DE LA MEDIDA PREVENTIVA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN “ENTRE
RÍOS” DE LA CONSTRUCTORA Y CONSULTORÍA ENTRE RIOS – SORIANO
S.A.S.**

Que la Carta Política de Colombia ha sido conocida como una Constitución Ecológica, debido a que sus consagraciones se han fundado en la protección y preservación del Medio Ambiente como Derecho Fundamental para el desarrollo del Territorio de manera sostenible. De allí que en su Artículo 79 consagre el Derecho a un Ambiente Sano, como aquel que tiene todo ciudadano y en virtud del cual surge para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el Artículo 80 de la Carta Superior indica la obligación del Estado de ejecutar la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, facultándolo además para la imposición de medidas y sanciones, y exigencia de reparación de los daños causados al medio ambiente.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE _____ 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones conferidas en lo concerniente al Medio Ambiente, el Legislador por medio de la Ley 99 de 1993, designó a los Entes autónomos e independientes denominados Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de realizar *la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*¹

Que debido a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío se consagra como la Autoridad Ambiental facultada para la ejecución de dichas obligaciones en el Territorio que conforma el Departamento del Quindío y, aquellas otras contenidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo precitado, establece las funciones de las Corporaciones y específicamente en su numeral 12 reza: *12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que en observancia de dicha función de control y seguimiento, y teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentra el Departamento del Quindío en el marco del crecimiento de la ciudad a través del sector de la construcción, se consolidó en la Corporación Autónoma Regional del Quindío un equipo técnico con el fin de realizar las actividades de vigilancia a los proyectos de construcción

¹ Artículo 30. Ley 99 de 1993.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 02233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

del Departamento, dando cumplimiento efectivo a su labor como Autoridad Ambiental en el Departamento.

Que en el desarrollo de los despliegues realizados por dicho equipo técnico, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizaron visita el día 04 de agosto de 2017 al predio ubicado en la Avenida Centenario carrera 6 con calle 26 norte de la Ciudad de Armenia, donde se ejecuta el proyecto de construcción denominado “Entre Ríos” perteneciente a la Constructora Y Consultoría Entre Ríos - Soriano S.A.S, tal como se especificó en los antecedentes de este acto administrativo.

Que los hallazgos de la anterior actividad fueron plasmados en el acta de visita No. 15293 del 04 de agosto de 2017, donde se estableció lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita en compañía del Arquitecto residente al sitio de intervención más cercano al cauce de la Quebrada La Florida. Se tomaron los puntos georreferenciados en el límite de la zona de parqueadero y en el bosque del edificio donde va el bloque de 6 pisos. El bloque que se visitó o Torre 1 tendrá un total de 25 pisos.

Según plano que reposa en la oficina de la constructora se tiene una distancia de 27mts entre el cauce de la Quebrada La Florida y el inicio de la Obra.

(...)

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Coordenadas: Latitud: 4° 33' 37" Longitud: -75° 38' 55"

Indicaciones para llegar al sitio: Por la Avenida Centenario a todo el frente de la Octava Brigada.

(...)

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Los puntos georreferenciados se cruzaran con los puntos de suelos de protección y se le informara dichos resultados a la constructora.

Se recomienda evitar al máximo el arrastre del suelo hacia la Quebrada La Florida.”

Que al momento de realizar el trabajo de oficina, esto es, el informe técnico en el cual se verificaron y ajustaron las coordenadas tomadas en terreno y se practicó el cruzamiento de las mismas con la cartografía del suelo de protección del Municipio de Armenia, mediante la utilización del Sistema de Información Geográfica SIG Quindío se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo a lo realizado y descrito en el Acta No. 15293 del 04 de agosto de 2017, labor que fue acompañada por los responsables de la obra en construcción, de la revisión de información disponible en el archivo de la constructora y suministrada por los funcionarios que atendieron, en cuanto a la verificación de los retiros por las áreas forestales protectoras, la no afectación de suelos de protección y por el modelo de ocupación, se procedió a realizar el trabajo de oficina; para lo cual las coordenadas tomadas en terreno, ver tabla 1, fueron subidas y corregidas, para luego poder ser cruzadas con la cartografía del suelo de protección del Municipio e Armenia, con la ayuda del Sistema de Información Geográfica SIG Quindío.



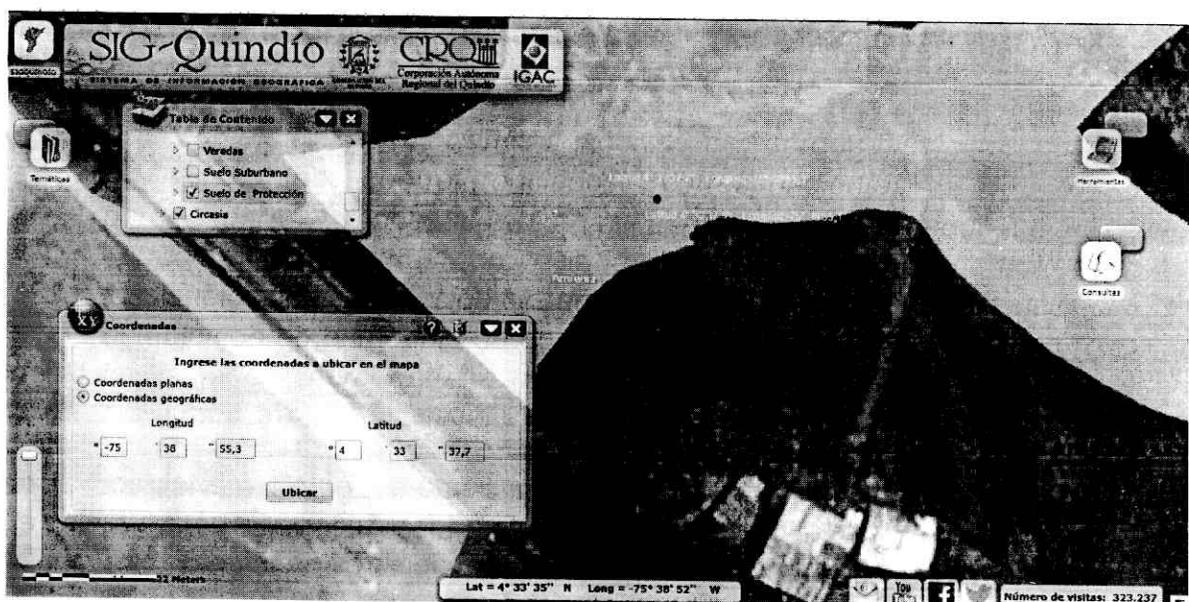
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1 Torre 1 – Edificio estructura 6 pisos	4°33' 37,5"	-75°38' 55,1"
2 Torre 1 – Esquina Parqueadero junto a la Q. Florida	4°33' 37,7"	-75°38' 55,3"

Tabla 1. Coordenadas tomadas en terreno.



“(...) como se puede ver en la imagen 1, las coordenadas correspondientes a los puntos georreferenciados, correspondientes a la zona de parqueaderos y construcción de seis pisos, ya levantados en su parte estructural de la Torre 1, proyectada para 25 pisos, se encuentra dentro de los suelos de protección y no estarían cumpliendo tampoco con lo establecido en el modelo de ocupación del POT de Armenia, al no respetar la franja de retiro entre el borde del suelo de protección y la obra en construcción.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 2233 DE 01 SEP 2017,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos ambientales derivados y evidenciados en terreno, tienen que ver con la ocupación y afectación de un área para los recursos flora, fauna, suelo, agua y paisaje. Esta situación se da al remplazar el área forestal protectora que debe ser mantenida con coberturas forestales protectoras por coberturas de obras civiles como las que se encontraron en terreno el día de la visita: parqueaderos, trinchos en madera y guadua, disposición del suelo removido por la adecuación del proyecto sobre la ladera.

La Ocupación del área de retiro se está realizando con usos no permitidos como son parqueadero y el cerramiento que se está haciendo en muro de ladrillo.

De la afectación del agua de la Quebrada La Florida, se da por el aporte de sólidos suspendidos del suelo suelto y dispuesto sobre la ladera, el cual por efectos de la lluvia ha ido cayendo al cauce de la Quebrada. Esta situación se ve incrementada por la escorrentía del área general del proyecto de construcción.

La ausencia de la cobertura forestal protectora hace que sobre el área del proyecto no se cuente con el hábitat adecuado, que permita la continuidad del microcorredor biológico y por lo tanto no hay conectividad biológica. Con la obra de construcción y de permanecer esta, es imposible la reposición de hábitat adecuado para la flora y fauna nativa de la microcuenca.

El área afectada es de aproximadamente 5.000 m² o ½ de hectárea.”

Que la descripción de hallazgos encontrados en la visita fueron trasladados a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Corporación Autónoma Regional del Quindío, a efectos de que se realizaran las actuaciones necesarias, de acuerdo al impacto ambiental causado por la Proyecto de Construcción denominado “Entre Ríos”, toda vez que por parte del equipo técnico se pudo concluir la existencia de una afectación a un área de aproximadamente 5.000 m² o ½ de hectárea, constituida por la ocupación y remplazamiento de la zona de protección, que involucra, entre otras, áreas forestales protectoras, por obras civiles pertenecientes a la zona de parqueaderos y la parte estructural de la torre 1 del proyecto.

Que establecido lo anterior, es importante indicar el compendio de las normas jurídicas que encuentra este despacho han sido transgredidas, teniendo en cuenta en primer lugar, que el Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, tiene por objetivos según su Artículo 2° los siguientes:

“1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.”

Que dicho Decreto, consagra en su Capítulo II “DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES”, Artículo 83, como bien inalienable e imprescriptible del Estado,

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. (Subraya por fuera del texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compilando lo preceptuado en el Artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 expedido por el Ministerio de Agricultura señala frente a la protección y conservación de los bosques lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).” (Subrayas por fuera del texto)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

De la norma antes transcrita se evidencia precisamente que TODOS los propietarios están obligados a dar aplicación a las áreas forestales protectoras con las distancias mínimas de retiro, disposición normativa expresamente desconocida por el sujeto pasivo de la actuación administrativa ambiental.

Que siendo afín a las obligaciones constituidas en el Artículo mencionado, la Carta Magna ha establecido la función ecológica de la propiedad así:

“ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

Que la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, instituye la definición de suelo de protección así:

“Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 2233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”

Que en lo concerniente al ordenamiento del territorio, se permea que la Ley 388 de 1997, dispone en su Artículo 2:

“Artículo 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. La función social y ecológica de la propiedad.*
- 2. La prevalencia del interés general sobre el particular.*

(...).”

Que a su vez, la norma ibidem conceptúa al ordenamiento territorial en su Artículo 5, así:

“Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.”



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 2233 DE _____

01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que de lo estatuido en el precepto anterior, nace la obligación de los Municipios y Distritos de adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial, definidos íntegramente en el Artículo 9 en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.”

Que en cumplimiento de ello, el Concejo Municipal de Armenia regló mediante Acuerdo 019 de 2009 el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia para la vigencia de los años 2009 al 2023.

Que en el Capítulo III, “Determinaciones de la Estructura Ecológica Principal”, se estableció en el Artículo 90 el suelo de protección así:

“ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN DEL SUELO DE PROTECCIÓN (VER PLANOS 28 Y 29). Es el conjunto de áreas con diferentes categorías, que por su localización, funcionalidad ecológica, composición, biodiversidad y generación de bienes y servicios ambientales, constituyen un patrimonio natural municipal, por tal razón merecen ser conservadas; orientando políticas de conocimiento, conservación y recuperación por la relevancia de su naturaleza dentro del sistema territorial.

De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizadas dentro de cualquiera de las clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

pública para la ubicación de infraestructura para servicios públicos, o de las áreas de amenaza y riesgos no mitigables para la localización de vivienda, tiene prohibida la posibilidad de urbanizarse.

Corresponden a las zonas de protección de los recursos naturales las siguientes áreas:

- 1. Afloramientos, Humedales y cuerpos de agua.*
- 2. Ríos.*
- 3. Quebradas.*
- 4. Drenajes con cauces permanentes o no permanentes.*
- 5. Microcuencas.*
- 6. Zonas de fragilidad ecológica.*
- 7. Bosques (relictos y fragmentos).*
- 8. Corredores biológicos.*
- 9. Ecosistemas estratégicos.*
- 10. Áreas naturales protegidas.*
- 11. Áreas de valor Paisajístico.*

(...)”

Que dando paso al caso que nos ocupa, se hace claro para este despacho de manera preliminar que en la ejecución del Proyecto de Construcción denominado “Entre Ríos”, desarrollado por la Constructora y Consultoría Entre Ríos - Soriano S.A.S, se están quebrantando los preceptos ambientales internacionales, nacionales y municipales relacionados, los cuales buscan en su totalidad propender por la conservación de las denominadas zonas de protección, cuya vulneración ha sido avistada en la particularidad de acuerdo a lo constatado por



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

los técnicos en el informe así; *“(...) las coordenadas correspondientes a los puntos georreferenciados, correspondientes a la zona de parqueaderos y construcción de seis pisos, ya levantados en su parte estructural de la Torre 1, proyectada para 25 pisos, se encuentra dentro de los suelos de protección y no estarían cumpliendo tampoco con lo establecido en el modelo de ocupación del POT de Armenia, al no respetar la franja de retiro entre el borde del suelo de protección y la obra en construcción.(...).*

(...)

La ausencia de la cobertura forestal protectora hace que sobre el área del proyecto no se cuente con el hábitat adecuado, que permita la continuidad del microcorredor biológico y por lo tanto no hay conectividad biológica. Con la obra de construcción y de permanecer esta, es imposible la reposición de hábitat adecuado para la flora y fauna nativa de la microcuenca.”

Que en este contexto, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables, máxime cuando se es viable establecer inicialmente que de no tomarse las medidas necesarias podría persistir el daño al bien jurídicamente tutelable, esto es, el Medio Ambiente.

Que en virtud de ello, se procede a dar aplicación a las facultades adquiridas por medio del numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esto es; *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que en el mismo sentido, se invoca la potestad preventiva consagrada en los Artículos segundo, cuarto, doceavo y treceavo de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en los cuales se relaciona claramente el objeto de las medidas preventivas, siendo este el de *“impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de*

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión al principio de precaución ambiental, el cual, a la luz de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional predica que; *cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”²*

² Corte Constitucional, Sentencia C 293 de 2009, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que en el marco de lo citado frente al principio de precaución, para el asunto particular, se presentan todos los presupuestos para hacer uso de las facultades otorgadas en virtud del mencionado principio, toda vez que existe peligro de daño ante la preliminar afectación que se denotó en la visita a la cual se hizo referencia en acápite pasados, que por lo percibido por los técnicos aquel peligro de daño puede ser grave e irreversible y, que conforme a ello resulta necesaria la protección al medio ambiente para impedir su degradación.

Que a su vez, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)³, expuso las siguientes disquisiciones sobre el principio de precaución:

“Evitar la consolidación del daño debe ser la guía en las actuaciones administrativas y judiciales. Las autoridades no solo están obligadas a intervenir para tomar medidas y evitarlo. La tutela preventiva habilita anteponer el amparo colectivo a los actos que lesionen, limiten o pongan en peligro derechos y garantías constitucionales.

De Cupis⁴ ya señalaba que entre los fenómenos jurídicos que se unen al daño se encuentra la prevención y la precaución, reconociendo su real importancia en el tema ambiental. Este último definido como “la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente”⁵. Esencia que podría resumirse como sigue:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ De Cupis, Adriano, El Daño, pág. 572 y ss. Ed. Bosch.

⁵ Viney, Genevive, Le principe de precaution Le point de vue d un juriste, Les petit affiches, 2000. Cita en Garrido Cordobera, Lidia M.R., “El Riesgo Ambiental”, Ed. Ubijus, México D.F., Buenos Aires, 2014, pág. 94.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N^o. 2233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“No debe esperarse a tomar medidas necesarias para evitar o prevenir un perjuicio grave e irreversible hasta que se disponga de evidencia científica concluyente, ya que por aquel entonces, podría ser demasiado tarde”⁶.

El concepto de principio precaución ha sido considerablemente desarrollado y jurídicamente establecido en el ámbito de la protección del medio ambiente. Numerosas convenciones internacionales han instaurado este principio como base de las acciones de prevención.

La Declaración de Río en 1992 lo adoptó en el principio 15, a cuyo tenor: “para proteger el medio ambiente, medidas de precaución deben ser ampliamente aplicadas por los estados según sus capacidades. En caso de riesgo y daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta, no debe servir como pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas tendientes a prevenir la degradación del medio ambiente” y la convención sobre los cambios climáticos prevén en el artículo 3 disposiciones análogas.

El tratado de Ámsterdam, por su parte, señaló:

“La política de la comunidad en el tema del medio ambiente apunta a un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones en las diferentes regiones de la comunidad. Ella está fundada sobre los principios de precaución y de acción preventiva, sobre el principio de la corrección, por prioridad a la fuente, de daños al medio ambiente y sobre el principio del contaminante-pagador”.

La jurisprudencia de la Corporación⁷ ha acogido la doctrina de Belveze, quien define el principio de precaución “como una visión de gestión de los

⁶ Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, “El principio de precaución”, Universidad Externado de Colombia, pág. 19-20.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

riesgos que se ejerce en una situación de incertidumbre científica, expresando una exigencia de acción frente a un riesgo potencialmente grave sin esperar los resultados de la investigación científica”⁸. Según el autor, se trata de una concepción suficientemente amplia y general para permitir la realización de una evaluación de riesgo incluso cuando los datos científicos están incompletos, son imprecisos o no cuantificables. Desde esta perspectiva la evaluación del riesgo debe considerarse un prerrequisito indispensable a la utilización del principio precaución. (...)

En general, el principio de precaución se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma, en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio.

Principio este que el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 prevé así:

“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando su carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de marzo de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, exp. 2001-90479-01(AP).

⁸ “Le Principe de precaution” edite par Edwin Zaccai et Jean Noel Missa, Bruselas, Editions de l’Université de Bruxelles, 2000.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

01 SEP 2017

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que conforme a la normatividad, la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del Derecho al Medio Ambiente Sano:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE _____ 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para imponer la medida preventiva ambiental a los presuntos infractores.

Que esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, esto es, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que en el marco de lo planteado a lo largo de la presente Resolución, se vislumbra por esta Corporación causa justa para la imposición de la medida preventiva consagrada en los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 en virtud del principio de precaución. Lo anterior, encuentra sustento en lo puntualizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002 así: “*acudiendo al principio de precaución*”, y con “*los límites que la propia norma legal consagra*”, una autoridad ambiental puede proceder “*a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*⁹

Que en este orden de ideas, en Derecho Sancionatorio Ambiental existe presunción de dolo para el sujeto pasivo de la misma, y además según el informe técnico que reposa en el expediente, existe una vulneración esencial y sustancial de disposiciones de imperativo cumplimiento en materia ambiental, la cual es atribuible a una conducta emanada del mismo, razón por la cual procede la imposición de la medida preventiva, a lo cual se suma el siguiente análisis de proporcionalidad, al existir una contraposición de principios:

Razonabilidad: La medida preventiva es el medio adecuado para la protección del medio ambiente como derecho de carácter colectivo. Ello máxime cuando no existe afectación aún de derechos de una colectividad por cuanto el proyecto está en fase constructiva. En este sentido no existen otros medios y permitir la continuación de la construcción no sólo tiene efectos de cara a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Sancionatorio Ambiental, sino también frente a terceros por el principio de confianza legítima que se puede ver afectado con órdenes posteriores cuando el proyecto esté terminado y habitado.

Adecuación: la medida preventiva a imponer se adecua al fin, toda vez que de ella se deriva la restitución y protección efectiva de los derechos colectivos del medio ambiente.

Proporcionalidad en estricto sentido: realizado el análisis específico de la proporcionalidad, puede colegirse que se trata de hacer prevalecer el interés general al interés individual materializado en una construcción o desarrollo urbanístico que está dado en contra vía de las disposiciones legales y además que produce afectaciones a los recursos naturales, por lo cual es proporcional adoptar la medida preventiva.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 293 de 2002, M.P. Alberto Beltrán Sierra.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 00002233 DE 01 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que la medida a imponer en consonancia con los supuestos relacionados, es la suspensión del proyecto de construcción denominado “Entre Ríos” de la Constructora y Consultoría Entre Ríos - Soriano S.A.S. ubicado en la Avenida Centenario en la carrera 6 con calle 26 norte de la ciudad de Armenia, para lo cual se realizará la respectiva comunicación personal al representante legal de la Constructora o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER la medida preventiva de que trata el inciso 5 del Artículo 36 y el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, esto es, *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*, en virtud del principio de precaución contenido en el Artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, al Proyecto de Construcción denominado “ENTRE RÍOS”, perteneciente a la CONSTRUCTORA Y CONSULTORÍA ENTRE RÍOS - SORIANO S.A.S, identificada con NIT. No. 900.984.249-3, la cual es representada legalmente por el Señor Cesar Eduardo Soriano Pinto, por el peligro y vulneración al medio ambiente y al recurso hídrico como consecuencia de la afectación a los suelos de protección y el incumplimiento de la franja de retiro necesaria debido a la existencia de la Quebrada La Florida colindante con la obra.

PARÁGRAFO. La presente medida surtirá efectos hasta tanto se constate por la Autoridad Ambiental que ha cesado la transgresión evidenciada.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal de la Constructora y Consultoría Entre Ríos - Soriano S.A.S, el señor Cesar Eduardo Soriano Pinto o quien haga sus veces.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 02233 DE 11 SEP 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo al Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, de acuerdo con lo instado por el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Municipio de Armenia, para que despliegue las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLÍQUESE el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso en virtud de lo establecido por el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos
Disciplinarios

Elaboró: Manuela Arbeláez Cardona – Contratista OAPSPD
Revisó: James Castaño Herrera – Jefe de la OAPSPD CRQ.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío